

INFORME N° 105-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta a fin que se determine el momento desde el cual resulta exigible el pago de la obligación tributaria aduanera en la importación para el consumo gestionada bajo la modalidad de despacho urgente, en los casos en que la declaración es numerada antes del arribo de la mercancía.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 11-2014/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento INTA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 10-2015/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" INTA-PG.01-A (versión 2); en adelante Procedimiento INTA-PG.01-A.

III. ANÁLISIS:

¿Desde qué momento resulta exigible el pago de la obligación tributaria aduanera en la importación para el consumo de mercancías solicitadas bajo la modalidad de despacho urgente, cuya declaración se numera antes del arribo de la mercancía?

En principio debemos señalar, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139° de la LGA, la obligación tributaria aduanera es la relación jurídica establecida entre el Gobierno Central en su calidad de acreedor tributario y los contribuyentes o responsables como sujetos pasivos de la misma, que se genera como consecuencia del acaecimiento del hecho imponible y cuyo objeto es el cumplimiento de la prestación tributaria aduanera mediante el pago del adeudo.

En relación al caso específico del régimen de importación para el consumo, en el inciso a) del artículo 140° de la LGA se estipula que el nacimiento de la obligación tributaria aduanera se produce en la fecha de numeración de la declaración; mientras que lo referente a su exigibilidad se encuentra establecido en el inciso a) de su artículo 150° en la siguiente forma:

"Artículo. 150°.- Exigibilidad de la obligación tributaria aduanera

La obligación tributaria aduanera, es exigible:

- a) *En la importación para el consumo, bajo despacho anticipado, a partir del día calendario siguiente de la fecha del término de la descarga, y en el despacho excepcional, a partir del día calendario siguiente a la fecha de la numeración de la declaración, con las excepciones contempladas por este Decreto Legislativo.*

De estar garantizada la deuda de conformidad con el artículo 160° de este Decreto Legislativo, cuando se trate de despacho anticipado, la exigibilidad es a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga, y tratándose de despacho excepcional a partir del vigésimo primer día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración;

(...)"



Como se puede observar, el inciso a) del artículo antes transcrito regula la exigibilidad de la obligación tributaria aduanera en función al tipo de modalidad de despacho bajo la cual se tramita la declaración aduanera de mercancías (DAM); sin embargo, sólo estipula lo correspondiente a las modalidades de despacho anticipado y excepcional, sin hacer referencia a la modalidad despacho urgente establecida en el inciso b) del artículo 131° de la LGA.

La mencionada deficiencia normativa, fue cubierta en los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A en base a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final del RLGA¹, los mismos que en el literal A de su sección VI regulan lo relativo a la cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos para las tres (03) modalidades de despacho: anticipado, urgente y excepcional, señalando lo siguiente:

"Cancelación de la deuda tributaria aduanera y recargos

7. La deuda tributaria aduanera y recargos deben ser cancelados:

a) En los despachos que cuenten con la garantía previa del artículo 160° de la Ley:

- Los anticipados y **urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga.**
- Los excepcionales y **urgentes numerados después de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta el vigésimo día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.**

b) En los despachos que no cuenten con la garantía previa del artículo 160° de la Ley:

- Los anticipados y **urgentes numerados antes de la llegada del medio de transporte, desde la fecha de numeración de la declaración hasta la fecha del término de la descarga.**
- Los **urgentes y excepcionales numerados después de la llegada del medio de transporte, el mismo día de la fecha de numeración de la declaración.**"

8. Vencido el plazo para la cancelación se liquidan los intereses moratorios por día calendario hasta la fecha de pago inclusive, excepto para la percepción del IGV".²

Como puede apreciarse, los mencionados artículos establecen los plazos dentro de los cuales se debe cancelar la obligación tributaria aduanera, precisando que una vez vencidos los mismos su cancelación se encuentra sujeta al pago de intereses moratorios, que de conformidad con el artículo 151° de la LGA sólo resultan aplicables cuando la deuda tributaria es exigible, momento a partir del cual la Administración se encontrará legitimada para requerir el inmediato cumplimiento de la prestación que es objeto de la obligación.³

En dicho contexto, en base a lo dispuesto en los mencionado Procedimientos y considerando que en las obligaciones sujetas a plazo, las prestaciones sólo son exigibles una vez que éste expira, podemos colegir que vencido el plazo establecido para el pago bajo esa modalidad de despacho en los literales A de la Sección VI de los Procedimientos INTA-PG.01 e INTA-PG.01-A, la obligación tributaria generada con motivo de los mismos se convierte en exigible y sujeta a la aplicación de intereses.

En ese sentido, podemos concluir que bajo la modalidad de despacho urgente la obligación tributaria aduanera se convierte en exigible según el siguiente detalle:

¹Disposición en la que se señala:

"La SUNAT aprobará los procedimientos, instructivos, circulares y otros documentos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en la Ley y el presente Reglamento. Todo documento emitido por la SUNAT, cualquiera sea su denominación, que constituya una norma exigible a los operadores de comercio exterior debe cumplir con el requisito de publicidad."

²Cita extraída del Procedimientos INTA-PG.01, en el caso del Procedimiento INTA-PG.01-A, las citas corresponden a los numerales 8 y 9 del literal A de la sección VII.

³ESCUELA DE GRADUANDOS ÁGUILA & CALDERÓN, ABC Del Derecho Civil, Editorial San Marcos, Lima-Perú, 1999, Pág. 508.



DESPACHO URGENTE	CON GARANTÍA PREVIA		SIN GARANTÍA PREVIA	
	PLAZO PAGO	FECHA EXIGIBILIDAD	PLAZO PAGO	FECHA EXIGIBILIDAD
Numerada antes de la llegada del medio de transporte	Hasta el vigésimo (20) día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga	Vigésimo primer (21) día calendario del mes siguiente a la fecha del término de la descarga	Hasta el término de la descarga	Día calendario siguiente al término de la descarga
Numerada después de la llegada del medio de transporte	Hasta el vigésimo (20) día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.	Vigésimo primer (21) día calendario del mes siguiente a la fecha de numeración de la declaración.	el mismo día de la fecha de numeración de la declaración	Al día siguiente de la numeración de la declaración


No obstante y tomando en cuenta la referida deficiencia normativa, ésta Gerencia está proponiendo el desarrollo legal respectivo en el Proyecto de Ley General de Aduanas que se está proponiendo al Ministerios de Economía y Finanzas como consecuencia de las facultades delegadas dispuestas por la Ley N° 30335.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

En la importación para el consumo gestionada bajo la modalidad de despacho urgente, que no cuenta con garantía previa del artículo 160° de la LGA y cuya declaración es numerada antes del arribo del medio de transporte, la deuda tributaria aduanera resulta exigible desde el día calendario siguiente a la fecha del término de la descarga.

Callao, 12 AGO. 2015



 NORA SONIA CABRERA TORRIANI
 Gerente Jurídico Aduanero
 INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 282-2015-SUNAT/5D1000

A : **RAFAEL MALLEA VALDIVIA**
Gerente de Regímenes Aduaneros I – IAMC (e)

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Exigibilidad de la deuda tributaria aduanera

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00002-2015-SUNAT/3D2100.

FECHA : Callao, 12 AGO, 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta a fin que se determine el momento desde el cual resulta exigible el pago de la obligación tributaria aduanera, en la importación para el consumo gestionada bajo la modalidad de despacho urgente, en los casos en que la declaración es numerada antes del arribo de la mercancía.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 105-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



~~NORA SONIA CABRERA TORRIANI~~
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA